

Santiago, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos RIT T 23-2019, RUC 19-4-0206774-0, caratulados "FELIX con I. MUNICIPALIDAD DE LA UNION", la parte demandante interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciada por el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de La Unión, que rechazó la demanda de nulidad de despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales deducida en contra de la Municipalidad de La Unión, sin costas.

La demandante dedujo recurso de nulidad invocando las causales establecidas en los artículos 478 letra e) y 477 del Código del Trabajo, solicitando se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes, con costas. En subsidio, pide se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que declare que entre la demandada y su representado existió una relación laboral continua, que fue despedido de forma injustificada y en consecuencia se condene a la municipalidad al pago de la indemnizaciones, prestaciones y sanciones solicitados en la demanda, con costas.

Una sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia, por decisión de siete de enero de dos mil veinte, en causa rol N° 334-2019, rechazó el mentado recurso.

Respecto de este último pronunciamiento la parte demandante interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que haga lugar al recurso de nulidad interpuesto a efectos de declarar que, de acuerdo al principio de primacía de la realidad, corresponde calificar de relación laboral la habida entre las partes, haciendo lugar a la demanda y unificando jurisprudencia al efecto.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que la presente causa se inició por demanda deducida el 26 de julio de 2019, en la que refiere el recurrente que prestó servicios bajo subordinación y dependencia a partir del 10 de junio de 2008 a favor de la Municipalidad de La Unión, mediante contratos de honorarios, los que realidad eran de trabajo, desempeñando la totalidad de las labores con constantes aumentos de sus funciones y remuneraciones, hasta el momento del despido el día 20 de mayo de 2019. Agrega que durante todo ese tiempo realizó labores como médico en distintos centros de salud de la comuna, en el Centro de Salud de



la Familia (CESFAM), Servicio de Atención Primaria de Urgencia (SAPU) y en el Servicio de Atención Primaria de Urgencia de Alta Resolutividad (SAR), todos dependientes del Departamento de Salud de la Municipalidad de La Unión, cargo evidentemente habitual, no accidental y genérico en la organización jerárquica de la Municipalidad de La Unión, encontrándose sujeto jornadas de trabajo claramente establecidas, al poder de mando de sus superiores y, a su vez, al deber de obediencia en el desempeño de dichas funciones, que concluyó en un despido ilegal y sin que se diera cumplimiento a la obligación de pago de sus cotizaciones de seguridad social, por lo que solicita las declaraciones y prestaciones que indica.

La parte demandada, junto con oponer la excepción de caducidad, que fue rechazada en definitiva, contestó la demanda solicitando su rechazo, sosteniendo –en síntesis- que el actor no fue contratado bajo la normativa del Código del Trabajo sino que mediante contratos de honorarios a suma alzada, señalándose en forma expresa en una de sus cláusulas que no es dependiente ni funcionario municipal. Continúa diciendo que el régimen jurídico aplicable es el artículo 4° del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, rigiendo supletoriamente las normas del Código Civil. Controvierte expresamente lo sostenido por el Sr. Félix, en orden a que entre las partes existió una relación laboral, que percibió “remuneraciones” (puesto que recibió honorarios a suma alzada), y que fue despedido y menos en forma injustificada, por lo que no se le adeuda ninguna de las prestaciones reclamadas. Además, explica que según la Contraloría General de la República en el Dictamen 181 de 2016, quienes se desempeñan como contratados a honorarios, tienen el carácter de servidores estatales y desarrollan una función pública, debiendo la autoridad velar por el cumplimiento de los principios de eficacia, eficiencia y correcta administración de los medios públicos, para lo que deben adoptar las medidas necesarias.

La sentencia del grado estableció en el considerando décimo segundo, como acreditados los siguientes hechos: (1) Que la Municipalidad de La Unión, contrató a don Jaime Andrés Félix Torres para que prestara servicios en calidad de médico y para desempeñar la función propia de su profesión, (*según el considerando primero la necesidad de reforzar las acciones de salud de la población mediante la creación de un Servicio de Atención Primaria de Urgencia y luego impulsar el Programa de Atención Primaria de Urgencia de Alta Resolución*), estableciéndose el pago contra prestación de una boleta de honorarios por parte



del prestador del servicio, agregándose en la cláusula octava del respectivo contrato que el actor no es dependiente ni funcionario de la Municipalidad de La Unión rigiéndose sus derechos y obligaciones con el municipio exclusivamente por las disposiciones del derecho común; (2) Que la relación contractual habida entre el demandante y la Municipalidad de La Unión, lo era bajo la modalidad de un contrato a honorarios; (3) Que el cometido específico del actor era atender pacientes que llegaban al SAPU en un primer término y luego al SAR, para ser tratados de afecciones de urgencia, trabajando los días domingos, sin que en caso de no poder asistir a dicho turno, existiese un incumplimiento contractual, cobrando una remuneración que si bien era mensual, era variable en cuanto al monto, atendido que su forma de pago era por horas trabajadas, previa entrega de un boleto de honorarios.

Los hechos antes señalados fueron interpretados jurídicamente conforme al marco legal que contempla el inciso segundo del artículo 4 de la ley 18.883, esto es, para el desempeño de cometidos específicos, (*no obstante continuos*) a la luz el inciso segundo del artículo 4 de la ley mencionada, de manera tal que se encuadra en el marco legal que concibe el citado cuerpo normativo, por lo que se rechazó la demanda.

La sentencia de nulidad explica que, en su concepto, conforme a la prueba que analiza el fallo recurrido, *“queda en evidencia que el actor se desempeñó a honorarios y fue contratado como médico, en los términos que se detallan, persona que recibió mes a mes el pago por sus servicios profesionales, cumpliendo por años con su obligación de emitir la respectiva boleto”* (considerando Séptimo); y, que *“al determinar la sentencia que los servicios no los prestaba el profesional bajo dependencia y subordinación de la Ilustre Municipalidad de La Unión, no se infringe el artículo 7° del Código del Trabajo, pues en el caso debe primar el principio de buena fe contractual en la ejecución del contrato, marco legal que definió la naturaleza jurídica de la relación que hubo”* (considerando Noveno). En consecuencia, la sentencia de nulidad rechazó el recurso.

Segundo: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones



sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.

De este modo, para que prospere un arbitrio como el de la especie, es menester la existencia de una contradicción jurisprudencial, que coloque a esta Corte en la obligación de dirimir cuál de las posturas doctrinales en conflicto, debe prevalecer.

La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

Tercero: Que la materia de derecho respecto de la cual el recurrente solicita se unifique la jurisprudencia, consiste en determinar si la relación del demandante (médico de profesión) con la demandada (Municipalidad de La Unión) se regula según el artículo 4 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales -por remisión del art 4 de la ley 19.378-, es decir, por las reglas fijadas en el respectivo contrato y, en subsidio, por las normas del Código Civil; o si, por el contrario, se rige por las normas del Código del Trabajo, en aplicación y conforme al principio de la primacía de la realidad.

Señala que la interpretación que sostiene el fallo recurrido, en orden a que las contrataciones realizadas por organismos del Estado bajo la modalidad de honorarios, están afectas a las reglas del mismo contrato y en subsidio a las normas del Código Civil, habría sido recogida en el recurso de unificación de jurisprudencia seguido bajo el rol 5995.2012, causa en la que se acreditó que el actor prestó servicios para la Universidad de Chile, como periodista en la radio Universidad de Chile, desde el 1 de marzo de 2006 hasta el día 13 de abril de 2011, en virtud de continuas y sucesivas resoluciones que aprobaron la contratación a honorarios; que el actor tenía horario libre pero se le asignaban turnos obligatorios en días domingos; además se le impartían instrucciones, asimilando esta Corte los servicios prestados no al artículo 7° del Código del Trabajo, sino que *“explícitamente referido inciso final del artículo 11 de la Ley N° 18.834, al definir el sistema jurídico propio de las personas contratadas a honorarios y que es asimilable más al arrendamiento de servicios profesionales regido por el derecho común”*.



Cuarto: Que, según el recurrente la interpretación correcta dice relación a que cuando –a pesar de la existencia de una contratación realizadas por organismos del Estado bajo la modalidad de honorarios- las circunstancias de hecho demuestran que existen elementos del artículo 7 del Código del Trabajo, en aplicación del principio de la primacía de realidad, corresponde calificar de laboral el vínculo jurídico habido entre las partes.

Dicha interpretación ha sido jurisprudencialmente establecida en las sentencias dictadas en los recursos de unificación de jurisprudencia rol N° 76.444-2016, de fecha 14 de agosto de 2017, caratulado “Campano / I. Municipalidad de Talcahuano”, rol N° 35.145-2016 de fecha 04 de Enero de 2017, caratulado “Molina / Junta Nacional de Jardines Infantiles”; y rol N° 35.151-2017, de fecha 15 de marzo de 2018, caratulado “Muñoz / Municipalidad de Arica”.

Sostiene que en todas esas sentencias se estableció que: a) el demandante fue una persona natural que formuló su demanda en calidad de trabajador, a efectos de perseguir la declaración de relación laboral, el despido injustificado y nulo, las indemnizaciones al efecto y las prestaciones adeudadas; b) la parte demandante formuló demanda en contra de Órganos de la Administración del Estado (*en los casos citados contra la Municipalidad de Talcahuano, Junta Nacional de Jardines Infantiles y la I. Municipalidad de Arica respectivamente y en autos contra la I. Municipalidad de La Unión*); c) se contrató al demandante para cumplir funciones bajo las hipótesis que contempla el régimen de contratación a honorarios; d) la vinculación entre el demandante y el respectivo órgano del Estado, se extendió por un tiempo considerable; e) los trabajadores prestaron servicios de forma continua y sin interrupciones, mediante sucesivas contrataciones a honorarios; f) en todas las situaciones a través de la prueba incorporada, se probó que los actores en el desempeño de sus funciones cumplían con una jornada de trabajo o un sistema de turnos; g) los respectivos demandantes recibieron un pago de forma mensual por sus servicios.

Quinto: Que, según se observa, las sentencias ofrecidas para su cotejo no resultan útiles para los efectos previstos en el artículo 483-A del Código del Trabajo, por fundarse en una situación fáctica y jurídica distinta que impide la homologación que se pretende, puesto que se refieren a casos en que se dio por acreditado que los servicios prestados no correspondieron a cometidos específicos y que se desarrollaron bajo el vínculo de subordinación y dependencia que determina la existencia del contrato de trabajo, sustrato contrario al de la que



se impugna, en que se dio por probado que el actor desempeñó un cometido específico (*atender pacientes que llegaban al SAPU en un primer término y luego al SAR, para ser tratados de afecciones de urgencia*); desestimándose que el municipio demandado ejerciera el poder de mando y dirección que es propio de la calidad de empleador que se le atribuye, tanto así que expresamente se estableció que en caso de no poder asistir al turno de un día domingo, no existía un incumplimiento contractual y que el monto a pagar por parte de la municipalidad, si bien era mensual, era variable en cuanto al monto, atendido que su forma de pago era por horas trabajadas, previa entrega de un boleta de honorarios.

Sexto: Que cabe recordar que un requisito esencial para la procedencia del recurso en análisis es que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.

De este modo, para que prospere un arbitrio como el de la especie, es menester la existencia de una contradicción jurisprudencial, que coloque a esta Corte en la obligación de dirimir cuál de las posturas doctrinales en conflicto, debe prevalecer; sin embargo, a la luz de lo expuesto, tal exigencia no aparece cumplida en el caso, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso segundo del artículo 483 del Código del Trabajo, razonamientos que conducen a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de siete de enero de dos mil veinte, en causa rol N° 334-2019, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase

Rol N° 14.695-2020

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., y los Abogados Integrantes señor Ricardo Abuauad D. y señora Leonor Etcheberry C. No firma el abogado integrante señor Abuauad, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, veinte de agosto de dos mil veintiuno.





QMJCVPWXH

En Santiago, a veinte de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

